

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. RICARDO ANAYA CORTÉS, ENTONCES PRECANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/70/2018.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto particular, toda vez que no comparto la Resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo General, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/70/2018.

Lo anterior, al declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador al estimarse que no existen elementos para considerar que las publicaciones difundidas por los ciudadanos Jesús Ortega Martínez y Jorge Germán Castañeda Gutman constituyen propaganda electoral, en el sentido que las mismas no contienen los elementos los objetivos de finalidad, temporalidad y territorialidad para que sean considerados gastos de campaña.

Con base en las Jurisprudencias 17/2016, 18/2016 y 19/2016<sup>1</sup>, la Resolución sostiene que las publicaciones son tuteladas por la libertad de expresión, por lo que no pueden ser objeto de censura y sanción, por constituir un producto de un genuino ejercicio periodístico.

A mi juicio, el proyecto debe ser fundado toda vez que existió un **pago para potencializar la difusión** de la entrevista y videos amparados por la libertad de expresión.

Es menester resaltar las características torales de los gastos estudiados en la presente resolución.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **17/2016**: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.  
Jurisprudencia **18/2016** LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.  
Jurisprudencia **19/2016** LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

1. Los ciudadanos que pagaron la publicidad en Facebook, tienen un vínculo con el partido denunciado.

2. El contenido y temas que difundieron en Facebook de su entrevista y video tienen relación con los temas impuestos en la precampaña del C. Ricardo Anaya Cortés.

3. Con el pago por la difusión de la entrevista y el video, la opinión que se externó en las mismas, incluso se hizo llegar ante usuarios de Facebook no seguidores de sus redes.

Las Jurisprudencias en las cuales se sostiene el sentido del proyecto, tiene el fin de salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios de las redes sociales, sin embargo, el presente caso consiste en publicidad contratada en redes sociales con contenidos comunes, con el fin de imponer contenidos y temas beneficiando a un candidato con objeto de posicionar, dicho contenido ante usuarios sean o no seguidores de la página que emite la publicación.

No obsta mencionar que, en la Tesis CXX/2002<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**

---

<sup>2</sup> PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).